



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3954-2008-PA/TC

LIMA

NELLY AGRIPINA BARBA COSTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Agripina Barba Costilla, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 30 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 16110-DIV-PENS-GDLL-IPSS-89; y que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, asimismo solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N.º 23908 por gozar de una pensión reducida.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que a la actora no le corresponden los beneficios de la Ley N.º 23908 por no acreditar los años de aportaciones necesarios para tener acceso a los tres sueldos mínimos vitales.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la actora percibe una pensión de jubilación en aplicación del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3954-2008-PA/TC

LIMA

NELLY AGRIPINA BARBA COSTILLA

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, así mismo solicita el pago de los devengados.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 16110 DIV-PENS-GOLL-IPSS-89, de fecha 20 de octubre de 1989, obrante a fojas 3, se desprende que se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante a partir del 1 de junio de 1989, por la cantidad de I/ 80,000.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos 016 y 017-89-TR, que estableció en I/. 20,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 60,000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión supero el mínimo, el beneficio de la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3954-2008-PA/TC

LIMA

NELLY AGRIPINA BARBA COSTILLA

deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 o menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatare de los autos, a fojas 5, que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la alegada afectación al derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

M = 2

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**